

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018-00591-01

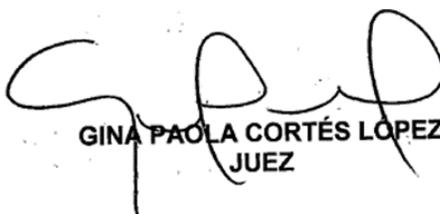
Como quiera que la parte interesada, no dio cumplimiento a lo requerido por esta instancia en el auto calendarado el 31 de julio de 2020 y notificado por estados N° 056 el 4 de agosto del mismo año, el Despacho de oficio, conforme al artículo 317 del C.G.P., DECRETA EL DESISTMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN ENCOMENDADA y en consecuencia ordena la devolución del presente D.C No. 110014003057 2018 00591 01, proveniente de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá - Juzgado 12 Civil de Ejecución de Sentencia de Bogotá, a su lugar de origen.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la parte actora se le requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr materializar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-411885, sin que se ocupara de las actuaciones de su cargo.

En consecuencia, se ordena la devolución de la presente comisión a su lugar de origen Juzgado 12 Civil de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00275 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **4** del mes de **agosto** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y subsanación de la misma.

- Promesa de compraventa Suite No. E-245 (E.F. 1355) Estadio Deportivo Cali.
- Contrato encargo fiduciario No.010044001355 suite E-245 Estadio Deportivo Cali.
- Recibos de pago (comprobantes de ingreso).
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.38-141243.
- Minuta Escritura Pública de compra venta.

Pruebas solicitadas por la parte demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y SUITES Y PALCOS S.A. EN LIQUIDACIÓN (curadora ad litem Janeth Gómez Mesa).

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

Pruebas solicitadas por la litisconsorte necesaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del fideicomiso DEPORCALI con NIT.830053812-2

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Escritura Pública No.1262 de 12 de marzo de 1999 de la Notaría Décima de Cali y anexos.
- Escritura Pública No. 4540 de 17 de septiembre de 2002 de la Notaría Tercera de Cali.

Prueba de Oficio

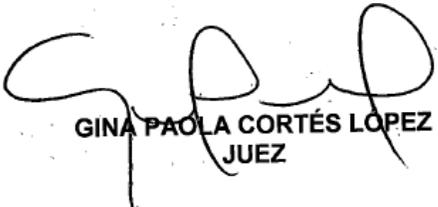
- Interrogatorio de parte

Se escuchará al señor FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16657169 en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del fideicomiso DEPORCALI, o quien haga actualmente sus veces, con el fin de conocer los pormenores del encargo fiduciario y la forma en que debía realizarse la entrega del inmueble a los terceros adquirentes de bienes.

Hágasele saber que deberá concurrir personalmente, también a esta diligencia y que para la misma deberá documentarse adecuadamente conforme al artículo 198 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00742 00

El día 25 de mayo, en razón a la hora de recibo del respectivo correo electrónico, se recibe petición de entrega de título judicial de parte de la INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S.

El título solicitado fue publicado para efectos de su prescripción el pasado 24 de abril de 2022, pues se encuentran en estado de no reclamado bajo los supuestos del artículo 192 B de la Ley 270 de 1996, toda vez que el mismo fue constituido, conforme al listado emitido por el Portal del Banco Agrario, anexo a este proceso, hace más de dos (2) años.

Así, de acuerdo al artículo 192 B de la Ley Estatutaria 270 de 1996:

“Artículo 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. < Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”*

La reclamación se ha efectuado previo a que los títulos efectivamente prescriban a favor de la Nación, por cuanto los veinte días hábiles siguientes a la publicación de los títulos en el diario de amplia circulación nacional, concluyen el 26 de mayo de 2022, se accederá a su devolución.

De esta manera, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial proceda con la devolución del depósito a la cuenta del Juzgado, suministrando la información, requerida que se indica en la resolución 4179 del 22 de mayo de 2019.

De acuerdo a Lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

DISPONE

PRIMERO. Se reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, a la abogada MARIA CECILIA TRUJILLO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.282 y la T.P No. 274.413 del C.S.J., para los fines y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. ENTREGAR a INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S., el título judicial que se se relacionan a continuación, por haberse terminado este proceso por pago total de la obligación desde el 27 de noviembre de 2017 y no existir pedido de remantes de otro Despacho Judicial:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
469030002134327	27/11/2017	\$ 116.050.000,00

TERCERO. INFORMESE de esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se efectuó la devolución del depósito a la cuenta del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio suministrando la información para la constitución del deposito que se indica en la resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, en su artículo primero, numeral segundo y literal a, e indicando bajo juramento que no se ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto y anexando copia de la consignación realizada.

Nombre del Despacho Judicial:	Juzgado 21 Civil Municipal de Cali
Cuenta del Despacho Judicial:	760012041021
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:	760014003021
Numero de Radicado del Proceso (23 dígitos):	76001 4003 021 2017 00742 00
Valor Total a Devolver:	116.050.000,00
Demandante:	CODIMED S.A.S NIT 900.140.237-3
Demandado:	INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S NIT. 900.631.361-6

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

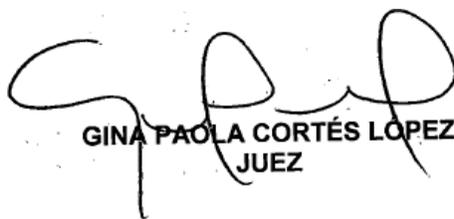
76001 4003 021 2018 00171 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS, con el fin de que intente la notificación del demandado Brayan Fernando Lasso Hoyos conforme la normativa legal, en la siguiente dirección física:

- a. Cra 1A 4C #7616 Barrio Los Chorros de esta ciudad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01011 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del abogado óscar Augusto Aguirre Murgueitio donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL QUINTERO, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
RAÚL ARMANDO GUTIÉRREZ CUERO cc: 16507915	3135708513	joserodriguezm@hotmail.es

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendado el 28 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

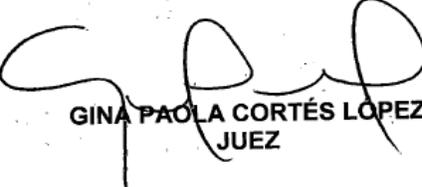
Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00096 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 8600358275 contra DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94522325.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Bolívar Cañaveral, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA UN PESOS (\$35.768.131), a título de saldo insoluto, descontadas las cuota de mora y como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, consistente en la cantidad a 131.807.4684 UVR, representado en el pagaré No.1101120, adosado a la demanda.
- b) Por lo intereses moratorios comerciales a la tasa del 16.05% E.A sobre el saldo de capital acelerado contenido en el literal "a" desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la cantidad de 632,2316 UVR cuota vencida y no pagada de julio de 2019 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, equivalen a la suma de \$171.566.
- d) Por la cantidad de 637.6014 UVR cuota vencida y no pagada de agosto de 2019 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, equivalen a la suma de \$173.024.
- e) Por la cantidad de 643,0356 UVR en mora a partir de 30 de septiembre de 2019 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, los mencionados UVR equivalen a la suma de \$174.498.
- f) Por la cantidad de 648,5020 UVR en mora a partir de 30 de octubre de 2019 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, los mencionados UVR equivalen a la suma de \$175.982.
- g) Por la cantidad de 654,0166 UVR en mora a partir de 30 de noviembre de 2019 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, los mencionados UVR equivalen a la suma de \$177.478.
- h) Por la cantidad de 659,5794 UVR en mora a partir de 30 de diciembre de 2019 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, los mencionados UVR equivalen a la suma de \$178.988.
- i) Por la cantidad de 665,1904 UVR en mora a partir de 30 de enero de 2020 según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día 07 de febrero de 2020, los mencionados UVR equivalen a la suma de \$180.510.
- j) Por lo intereses moratorios comerciales a la tasa del 16.05% E.A sobre las cuotas indicadas en los literales b al f desde el día de la mora y hasta que se pague el total de la obligación.
- k) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad

2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 23 de junio de 2022 quedó notificado el demandado DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL en su dirección electrónica

diegofersalsa1@gmail.com, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo del demandado quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188681, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 015 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

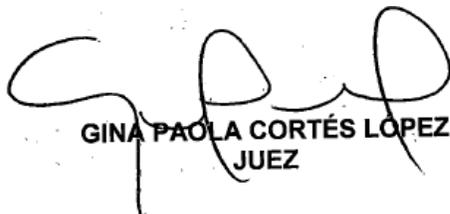
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar, previo su secuestro, el bien embargado en este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.670.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00370 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía – acumulación de demandas- adelantado por ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S., identificado con el NIT. 900427324, contra JOSE ALONSO LARGACHA CARDENAS y ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 16482939 y 66737764, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de los demandados, respectivamente. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

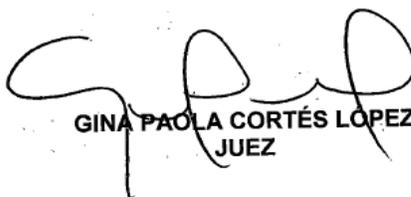
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



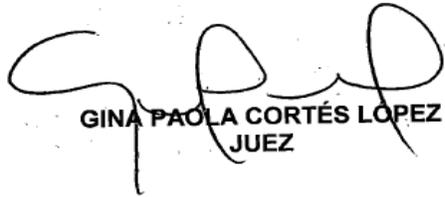
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00681 00

En atención a los escritos presentados por las partes, en los que solicitan una nueva suspensión por 90 días, DEBEN LAS PARTES ESTARSE A LO RESUELTO en Auto del 25 de abril de 2022, que ordenó la suspensión por noventa días desde el 23 de marzo de 2022, venciéndose en consecuencia la misma, el 09 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00297 00

Notificadas las partes y corridos los traslados de rigor, previo a dar inicio a una nueva etapa procesal, en este momento se cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 132 del C.G.P.

Revisada la actuación no encuentra el Despacho errores que configuren nulidades.

Empero, se hace necesario responder la inquietud presentada por el extremo actor, sobre la oportunidad del escrito que recorrió el traslado de la reforma de la demanda, por parte de los demandados.

Véase que el auto que admite la reforma de la demanda fue proferido el 14 de junio de 2022, siendo notificado en el Estado No. 103 de 15 de junio de esta anualidad.

Y este dato es relevante, porque encontrándose a esa fecha notificados los demandados, en el numeral TERCERO de tal proveído se ordenó "... CÓRRASE TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días.

Para el efecto el traslado se surtirá en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. advirtiéndose que el listado de traslados puede consultarse en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser revisado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, cumpliendo lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022"

De este modo, en el Traslado No. 027 de 29 de junio de 2022, se dio cumplimiento al auto.

Así las cosas, los cinco días de traslado, los cuales corresponden a días hábiles (Artículo 62 Ley 4 de 1913), vencían el 7 de julio de 2022, y en vista que, el escrito fue aportado en esa fecha, el mismo resulta oportuno.

Precisado lo anterior es importante anotar que si bien en el sistema de consulta de procesos se cometió una imprecisión en la mención del cómputo de términos, es claro que en el expediente, los estados virtuales y el traslado virtual, públicos se encuentra la información necesaria para hacer claridad sobre el particular.

Dicho lo anterior, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 18 del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del mismo Estatuto

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia del contrato de Arrendamiento suscrito por las partes, con hoja anexa de linderos y nota de cesión.
- Copia de la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10843 con las condiciones generales y el Anexo a la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamiento bolívar Amparo Integral.
- Declaración de pagos de la señora VALENTINA SANCHEZ JARAMILLO actualizada al mes de abril de 2022.

Pruebas solicitadas por los demandados – INDUSTRIA SERFMAQ S.A.S. y MARÍA DEL CARMEN CAMELO BALANTA

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia transferencia bancaria Bancolombia de fecha 23 de junio de 2021
- Copia transferencia bancaria Bancolombia de fecha 18 de mayo de 2021
- Copia transferencia bancaria Bancolombia de fecha 9 de febrero de 2021
- Copia transferencia bancaria Bancolombia de fecha 13 de abril de 2021
- Copia pago Bancolombia de fecha 23 de octubre de 2021
- Copia pago Bancolombia de fecha 10 de noviembre de 2021
- Copia pago Bancolombia de fecha 23 de diciembre de 2021
- Copia pago Bancolombia de fecha 21 de enero de 2022
- Copia del comprobante de pago El libertador Investigación y Cobranzas de fecha 8 de marzo de 2022
- Copia del comprobante de pago El libertador Investigación y Cobranzas de fecha 29 de abril de 2022
- Copia del comprobante de pago El libertador Investigación y Cobranzas de fecha 17 de mayo de 2022
- Copia de la autorización de EVELIA JARAMILLO RENGIFO a MARÍA DEL CARMEN CAMELO BALANTA para efectuar reparaciones locativas en el mes de marzo de 2021
- Copia de la cuenta de cobro No. 234 de fecha 29 de marzo de 2021
- Copia de la factura de venta de fecha de 3 de marzo de 2021 de Grupo Empresarial Silver S.A.S.
- Nota de pedido HOMECENTER de fecha 22 de febrero de 2021
- Recibo de pago HOMECENTER de fecha 25 de abril de 2021
- Copia de la cotización No. 2029 de fecha 5 de marzo de 2019 de Ferrevalle S.A.S.
- Copia de la factura de venta No. 1780 de fecha 22 de abril de 2021 de Almacén Tornillos Caterquince
- Copia del Recibo Caja menor de fecha 2 de febrero de 2021
- Copia de la cuenta de cobro de fecha 6 e marzo de 2021
- Copia de la remisión de material de fecha 17 de abril de 2021
- Copia de la factura de fecha 27 de abril de 2021 de Tornillería y Ferretería.
- Copia de la remisión de material de fecha 1 de marzo de 2021
- Copia de la factura No. 3009 de HOMECENTER

- Copia de la factura de fecha 3 de marzo de 2021 de Maderales el Chanul.
- Copia de la Factura Electrónica de Venta No. FE-793 de Depósito de Materiales Ferrecon.
- Copia de la Factura Electrónica de Venta No. FE-808 de Depósito de Materiales Ferrecon.
- copia de la comunicación suscrita por Valentina Sánchez como arrendadora fechada 2 de junio de 2020.
- Copia del contrato de arrendamiento comercial suscrito el 25 de febrero de 2016
- Copia de la cesión del contrato de 25 de febrero de 2016 a Valentina Sánchez Jaramillo el 31 de mayo de 2018.

▪ Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandante, quien debe concurrir personalmente a la Audiencia además, a absolver las preguntas que les hará el apoderado de la demandada.

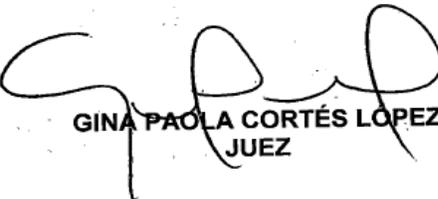
▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora VALENTINA SANCHEZ JARAMILLO, quien podrá ser notificada en la Avenida 3 E Norte # 62 – 93 de Cali; para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo que le consta sobre la excepción de compensación propuesta, puntualmente sobre su autorización para que la parte demandada reparara la bodega y cruzar lo cancelado por ese concepto con cánones de arrendamiento.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndole saber a la citada sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>21-Jul-2022</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00386 00

En la solicitud que precede, el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado la presente solicitud de aprehensión por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

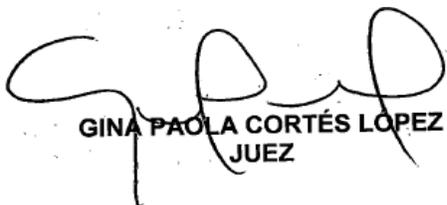
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo que esta a su cargo y ello se cumplió con el Auto del 12 de julio de 2021, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

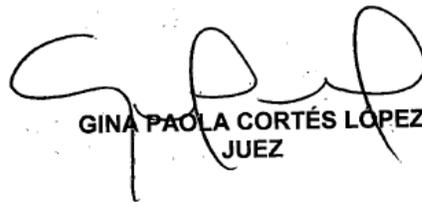
76001 4003 021 2021 00407 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS SURA, con el fin de que intente la notificación del demandado Henry Velandia Grijalba, en las siguientes direcciones:

- a. CR 85 C2N # 54 A 28 TORR D APTO 303 de esta ciudad.
- b. HVELANDIA32@HOTMAIL.COM

2. Póngase en conocimiento que el Despacho Comisorio librado para el secuestro del inmueble embargado, la ha sido asignado al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, el 29 de junio de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

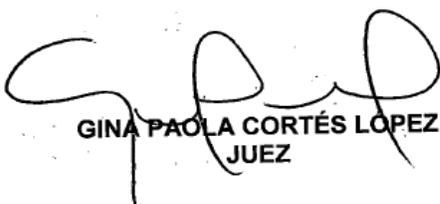
76001 4003 021 2021 00531 00

Con la documentación que precede la apoderada actora refiere bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., que al señor CHARLES MARÍN VASQUEZ le fue entregado en la dirección CARRERA 1 BIS # 56-84 APTO 712 TORRES DE COMFANDI de esta ciudad, copia del Auto que libró mandamiento de pago en esta causa. Con ello TENGASELE NOTIFICADO el 6 de mayo de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma procesal vigente para el momento del enteramiento.

Ahora bien, como no se acredita la entrega de la demanda y sus anexos, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo la documentación a la misma dirección en la que fue efectuada la notificación (CARRERA 1 BIS # 56-84 APTO 712 TORRES DE COMFANDI de esta ciudad), ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00535 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, consistente en el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por improcedente (artículo 314 del C.G.P.)

Recálquese que en presente asunto se profirió Sentencia el 4 de marzo de 2022 declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

2. Teniendo en cuenta que se libró el despacho comisorio No.031 para adelantar la entrega del inmueble objeto de discusión jurídica, se requiere a la parte actora con el fin de informar si el bien inmueble fue entregado. De lo anterior, se le concede el término de cinco días.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00664 00

1. Por haberse aportado dentro del tiempo concedido en el inciso final del numeral 3. del Auto de 11 de marzo de 2022 ACÉPTESE el dictamen pericial grafológico aportado por el apoderado del demandado JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA, TENGASE EN CUENTA, para los efectos del artículo 228 del C.G.P., que el aportante remitió al abogado actor copia del dictamen el 12 de mayo de 2022 al correo electrónico cobrantexeu@hotmail.com, consignado como suyo en la demanda.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la entidad Banco Popular en el que indica que los demandados no tienen vinculo comercial con esa entidad.

3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., y teniendo en cuenta la efectividad de las medidas cautelares respecto del demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o el de los remanentes de los productos de los embargados, que le puedan quedar al demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S en el proceso que en su contra cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, con el radicado 2022 108, cuyo demandado es Bancolombia S.A. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

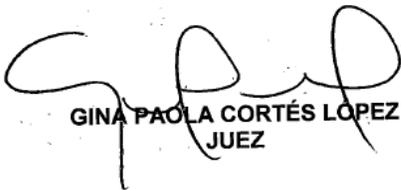
76001 4003 021 2021 00695 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular, que dice "...les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT,(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha...".
2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física CRA 11 C # 39-77 de esta ciudad.
3. Se conmina a la parte actora para que intente la notificación de la demandada en su lugar de trabajo, contratista del SISBÉN, tal como se indicó en el escrito de medidas cautelares solicitad.
4. REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al pagador ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1784 y No.03 a los correos notificacionesjudiciales@cali.gov.co – sisbensistemas@cali.gov.co los días 15 de octubre de 2021 y 11 de enero de 2022, respectivamente.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

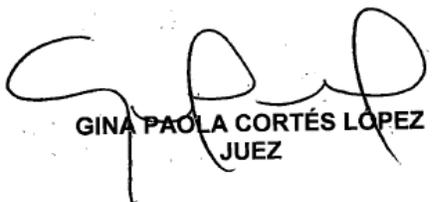
76001 4003 021 2021 00740 00

1. Con la documentación que precede la apoderada actora acredita la entrega al señor GERMAN SARAVIA RODRIGUEZ en la dirección Calle 58 No. 11 A - 25 de esta ciudad, del auto que libró mandamiento de pago en esta causa, con ello TENGASELE NOTIFICADO el 23 de junio de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, como no se acredita la entrega de la demanda y sus anexos, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo la documentación a la misma dirección en la que fue efectuada la notificación (Calle 58 No. 11 A 25 de esta ciudad), ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00050 00

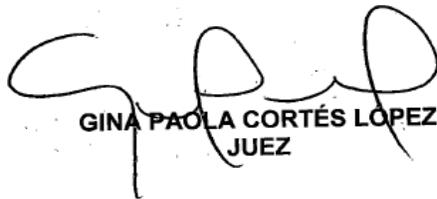
1. **AGRÉGUENSE** a los autos, la constancia de notificación realizada en la dirección Calle 33 B # 24 B 60 de Cali con resultado negativo, según certificado de la empresa de correo que dice: *el destinatario se trasladó*.

2. Por lo anterior y no habiendo otra dirección conocida para notificar, pues su aseguradora en salud informó la arriba señalada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada ALBA LUCILA ZABALA CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31269115.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría efectúese la inclusión de ALBA LUCILA ZABALA CEBALLOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

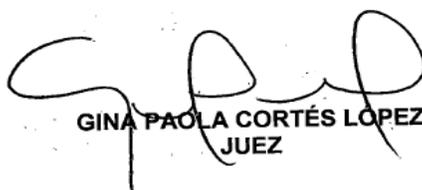
1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida por la parte demandante a la dirección electrónica R3HX@HOTMAIL.COM con estado actual "...No fue posible la entrega al destinatario..." y dirección física CALLE 18 # 36C-40 de esta ciudad con resultado "...No Existe Número...".
2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que intente la notificación del demandado Robel Ricardo Rubio Hidalgo, en las siguientes direcciones:
 - a. Carrera 3 No. 21-04 de Andalucía (Valle).
 - b. 24xh@hotmail.com

Por Secretaría remítase -en archivo adjunto- la respuesta referida (archivo virtual 027) al correo electrónico del apoderado de la parte demandante -jorge.fong@hotmail.com-

3. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.690 y remitida a los correos electrónicos njudiciales@valledelcauca.gov.co – despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co el día 06 de junio de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 21-Jul-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00188 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COOMEVA S.A., identificado con el NIT. 900.406.150-5 contra MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.853.933.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Rivera Marmolejo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.106.729) a título de capital insoluto del pagare No. 00000236124, adosada en copia a la demanda.
- b) SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$639.319) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$21.346.142) a título de capital insoluto del pagare No. 00000236123, adosada en copia a la demanda.
- e) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.695.490) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$287.391) por concepto de otros.
- g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 10 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS DOS PESOS (\$8.456.722) a título de capital insoluto del pagare No. 108231200, adosada en copia a la demanda.
- i) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.335.261) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022.

- j) DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$238.688) por concepto de otros.
- k) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "h" desde el 12 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l) VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS (\$24.949.664) a título de capital insoluto del pagare No. 2921093900, adosada en copia a la demanda.
- m) TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.514.732) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022.
- n) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$495.834) por concepto de otros.
- o) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "l" desde el 12 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 6 de junio de 2022 quedó notificada la demandada MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO, en el correo electrónico monk.rm13@hotmail.com referido como de la pasiva en la solicitud de vinculación aportada al proceso, la cual fue firmada digitalmente por la encartada, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

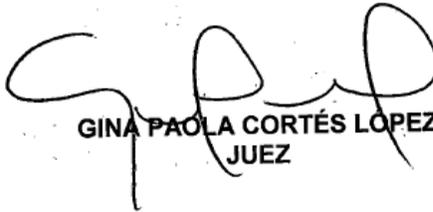
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.850.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. URL.571688 del 23 de junio de 2022 proveniente del Programa de Servicios de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, que dice:

“... revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas FRM671; se acató la medida judicial consistente en: orden decomiso de vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00243 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral "QUINTO" del Auto fechado el 07 de julio de 2022, en lo referente al folio de matrícula inmobiliaria, siendo el correcto No.370-537502 y no el No.370-779690, como se indicó.

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 07 julio de 2022.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS, con el fin de que intente la notificación del demandado Luis Alberto Salazar Yepes, en la siguiente dirección física:

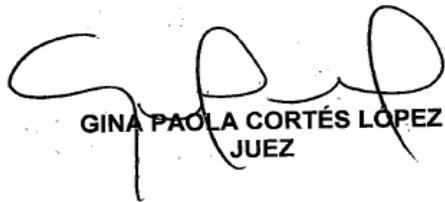
a. CR 14 # 72 52 de esta ciudad.

Así mismo que el Oficio de inscripción de la demanda fue radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, obteniendo el radicado SNR2022ER085097, Para que proceda con los pagos de rigor, presentando el Oficio librado, el cual se encuentra en su poder desde el 8 de julio de 2022.

3. CORRIJASE la valla instalada en el inmueble incluyendo a todos los demandados.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00274 00

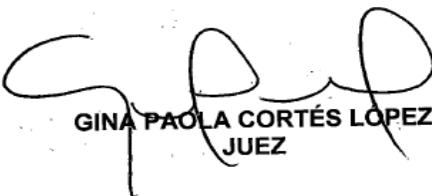
1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por la entidad Nueva Eps, calendada 01 de julio de 2022, que contiene la siguiente información personal de la demandada:

- Dirección electrónica: omarespa17@gmail.com
- Dirección residencia: Calle 2 No. 4 – 25 Garzón -Huila
- Teléfono: 3184005409 - 3208921398
- No registra empleador, activo en régimen subsidiado en salud

2. A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2022 00315 00

1. Dado que la parte demandante allegó documentación donde se denota la notificación de la ejecutada (por correo electrónico) en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase notificada a la demandada señora JOHANNA MARCELA GUALDRÓN LÓPEZ desde el 08 de julio de 2022.

Cumplido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer según corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Programa Servicios de Tránsito, donde indica que *"...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas JIN441 se acató la medida judicial consistente en Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali..."*, para los fines que estime pertinentes.

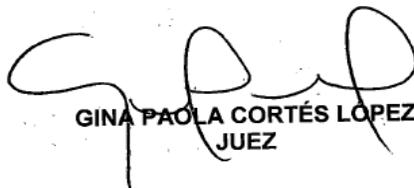
3. En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho sobre el vehículo de placa JIN441, SE ORDENA SU APREHENSIÓN Y SECUESTRO.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal que corresponda, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$150.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00367 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS EVELIO MAZO MAYORQUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17104904 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con el NIT. 830138303-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.690.938) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000177621, adosada en copia a la demanda.
- b) TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$372.025) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de junio de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado LUIS EVELIO MAZO MAYORQUIN distinguido con el folio de matrícula No. 120-13901.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

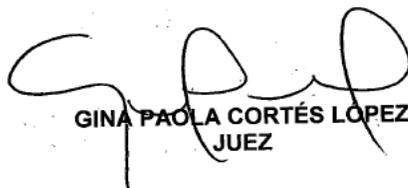
SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Ingri Marcela Moreno García, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00369 00

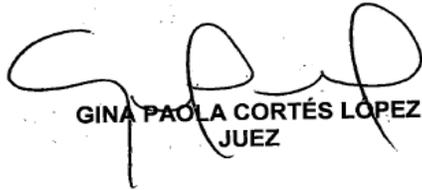
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aclare si los demandados efectuaron pagos a la obligación antes del 21 de julio de 2021, según fecha en la que se hizo exigible la obligación, tal como se reconoce en el hecho TERCERO de la demanda, de haberse efectuados pagos, aclare por qué los mismos no se tienen en cuenta y se cobra el capital íntegro.

2. Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00371 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLADIS MARIA DEL CARMEN QUIROGA CAÑON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41511683 y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el NIT. 800167643-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.222.419) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52495361, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada GLADIS MARIA DEL CARMEN QUIROGA CAÑON distinguido con el folio de matrícula No. 370-273709.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

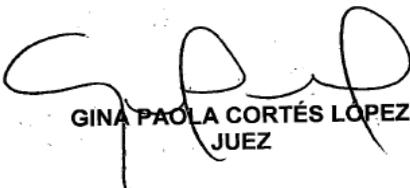
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase como dependiente judicial de la parte actora a Esteban Augusto Estupiñan Torres, según la documentación allegada que acredita su calidad de estudiante de derecho.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00375 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSAURA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22580314 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 71118, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de junio de 2020 – día siguiente a la fecha de vencimiento de pagare- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ROSAURA RODRIGUEZ GONZALEZ, como empleado de MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA, identificada con el NIT. 900422366 – 6.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

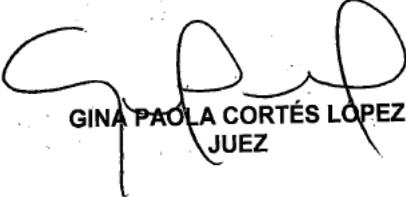
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación a MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00377 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 contra RICHA MAURICIO AYALA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87551938.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía (vehículo automotor de placas TSX703) y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en el municipio de PASTO, en la dirección Manzana 4, casa 6 B Barrio Villa Vergel de esa ciudad, según se desprende de la cláusula segunda del contrato de prenda sin tenencia de acreedor, en el que además se le advierte al deudor su obligación de informar previamente a su acreedor garantizado el traslado del automotor a un sitio diferente al ya acordado. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor prendario, no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un fuero real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como lo alega la apoderada actora al sostener que es esta sede Judicial la competente para conocer el trámite de la referencia, por ser Cali la ciudad donde debe pagarse la obligación según el pagare sin número adosado en copia a la demanda.

Así, ya que nada se dijo respecto al cambio de ubicación del bien dado en garantía, y siendo la vecindad del demandado la ciudad de Pasto, lo que permite presumir que allí mantiene su vehículo, será únicamente la ciudad de Pasto la que dirige la competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según

la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

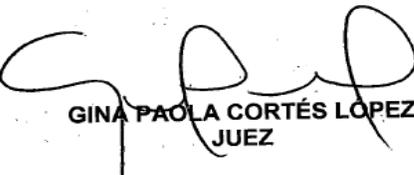
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a reparto para la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, por ser de su competencia, de acuerdo al lugar donde se ubica el bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00379 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1043127240 y a favor de JUAN DAVID MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1085324462, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la tasa del 2.3% en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor LUIS JOSE

BERMUDEZ RODRIGUEZ, como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

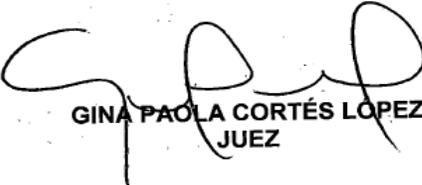
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Téngase a María Esther Chilito Lasso como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00383 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado adelantado por MULTIBIENES LIMITADA, identificada con el NIT. 800135187-0 contra GERSEY ANSELMO LOPEZ MURIEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 6294268.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia se ubica en la Calle 70 No. 23 B 21 apartamento 101 Barrio Ulpiano Lloreda en la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 13, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

PR.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00385 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERSEY ANSELMO LOPEZ MURIEL y JEFFERSON LOPEZ SALAZAR, identificados con la cédula de ciudadanía No. 6294268 y 16865562, respectivamente, y a favor de MULTIBIENES LIMITADA, identificada con el NIT. 800135187-0 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 23 B 21 apartamento 101, que se detallan a continuación:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$ 464.000	Mar-2022
\$ 464.000	Abr-2022
\$ 464.000	May-2022
\$ 464.000	Jun-2022

- b. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.392.000) por concepto de cláusula penal.

- c. Por los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 23 B 21 apartamento 101, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2022, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores GERSEY ANSELMO LOPEZ MURIEL y JEFFERSON LOPEZ SALAZAR, como empleados del MUNICIPIO DE EL CERRITO y SOLDARCO S.A.S, respectivamente.

Téngase en cuenta las direcciones de notificaciones de los empleadores informadas por el actor:

- MUNICIPIO DE EL CERRITO: Calle 7 No. 11 – 62 en el Municipio El Cerrito.
- SOLDARCO S.A.S: Carrera 4 No. 21-73 en la ciudad de Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Jul-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00393 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

"...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso..."

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la dirección de notificación de la deudora acorde a lo señalado en el *contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor* específicamente en la cláusula SEGUNDA –numeral 2.5-, misma que de su revisión formal se avizora es la dirección Calle 78 D No. 19 – 158 en la ciudad de Popayán - Cauca al ser este el lugar de domicilio de la deudora según el numeral primero del referido documento y la consignada en el *formulario de entrevista, vinculación y solicitud de crédito*; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

Ahora, si bien es cierto el vehículo se encuentra registrado en la Secretaría de Transito de Santiago de Cali y la dirección vista en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, es –Calle 68 Norte No. 19-179 en Cali- este es diligenciado por el acreedor quien no hizo pronunciamiento alguno en los hechos de la demanda respecto al cambio de domicilio de la deudora, la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Popayán - Cauca; domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad no tiene competencia.

De acuerdo a todo lo anterior es claro que la diligencia y la deudora se encuentran en domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad tiene competencia.

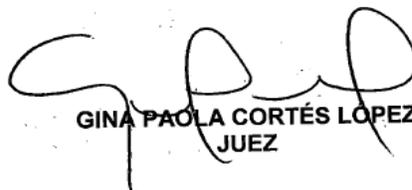
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Popayán -Cauca.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00400 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aclare los hechos y pretensiones que resultan inconsistentes, véase que en el hecho sexto de la demanda se indica que la deudora se encuentra en mora desde el 30 de noviembre de 2019, lo que significa pagó una cuota de capital, teniendo en cuenta la literalidad el pagaré, y sin embargo en la pretensión 1, el valor se cobra completo.

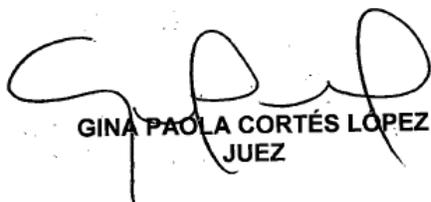
Del mismo modo, se cobra el interés moratorio desde el 30 de noviembre de 2020, lo que es inconsecuente con el hecho 6 de la demanda, y de ser correcta la fecha, deberá precisarse, como lo exige el inciso final del artículo 431 del C.G.P., si desde allí se hace uso de la cláusula aceleratoria, a efectos de establecer hasta donde se mantuvo el plazo acordado.

- b) Alléguese tabla de amortización de la obligación contenida en el pagare No. 29649.

2. Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Castañeda Bueno, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00402 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE ARLEX BEDOYA PEÑUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94497794 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$64.400.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 130097652, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEISES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$4.216.313) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO, posea a cualquier título en las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$96.600.000).

- b) El embargo del establecimiento de comercio CENTRO MEDICO VETERINARIO HAPPY PETS, matrícula No. 856568.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza y María Camila Mina Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00410 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA JOYAS YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31971274 y a favor de JOSE HERMES PEREZ PLAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16773622, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora a la tasa del 2.5%; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LILIANA JOYAS YEPES, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$21.750.000).

- b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LILIANA JOYAS YEPES, como empleada de la RAMA JUDICIAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

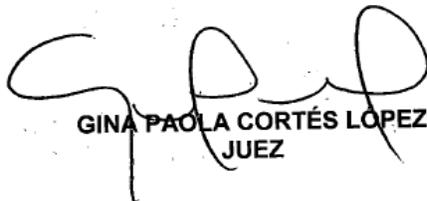
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Leidy Viviana Flórez De La Cruz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 21-Jul-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00412 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

"...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso..."

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la dirección señalada en el contrato específicamente en la cláusula CUARTA, misma que de su revisión formal se avizora es la dirección de domicilio de la deudora ubicado en URB SIGLO XXI M. E C20 en la ciudad de Jamundí y registrada en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

Ahora, si bien es cierto el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali, la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Jamundí; domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad no tiene competencia.

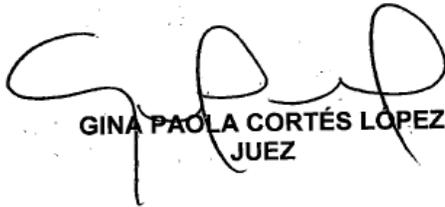
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Jamundí.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **125** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00418 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual los demandantes deberán aportarlos al Despacho sin demora y responderán por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SIXTA TULIA RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31234657 y a favor de JOSE DAVID CABRERA y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14431435 y 31234057, respectivamente, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a estos las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré 01, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de plazo liquidados desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré 02, adosado en copia a la demanda.
- e) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de plazo liquidados desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré 03, adosado en copia a la demanda.
- h) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de plazo liquidados desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2020.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 02 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-829621.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los términos del numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

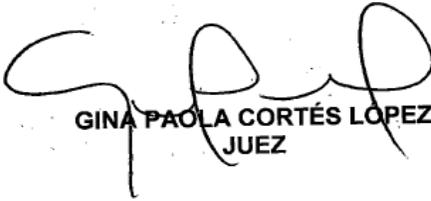
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Stella Molano Rave, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00422 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, el demandado tendrá la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado quien es el propietario inscrito el bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144053371 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900490525-0 ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento I-104 torre I, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$181.000	Ene-22	31/01/2022
\$181.000	Feb-22	28/02/2022
\$181.000	Mar-22	31/03/2022
\$181.000	Abr-22	30/04/2022
\$181.000	May-22	31/05/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde

el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento I-104 torre I, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa IXL560 denunciado como propiedad del ejecutado JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo y de oficiar a la aseguradora en salud del demandado para conocer su empleador hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

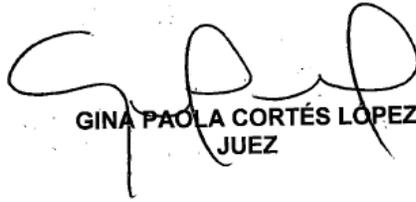
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena García Osorio, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00424 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado adelantado por INMOBILIARIA LIDERAZGO contra MARGARET ORREGO GALVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144038672.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia, se ubica en la Carrera 32 A No. 26 B 149 apartamento primer piso barrio El Jardín de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 11, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jul-2022

La Secretaria,